

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE		NICANOR MAYA CARRILLO
DEMANDADO		MUNICIPIO DE RÍONEGRO
RADICADO		05001 33 33 024 2018 00460 00
ASUNTO		INADMITE DEMANDA

Mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2018, el señor NICANOR MAYA CARRILLO, en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, solicitó la nulidad de la Resolución No. 939 de 16 de octubre de 2018 “por la cual se distribuye la contribución de valorización del proyecto de valorización ‘Ríonegro se valoriza”, expedida por el Alcalde Municipal de Ríonegro. A juicio del demandante, la citada resolución mencionada es “un acto general de determinación de obligaciones tributarias que recaen sobre la propiedad raíz”, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad simple.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, “los actos que autorizan u ordenan la contribución por valorización y los que establecen el sistema y método para definir las tarifas correspondientes son de carácter general”¹, mientras que “los actos que distribuyen el monto del gravamen a cargo de los sujetos pasivos, individualmente considerados, tienen carácter particular”².

¹ Consejo de Estado, Sentencia de 2 de marzo de 2017, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Exp. 22.034.

² Consejo de Estado, Sentencia de 2 de marzo de 2017, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Exp. 22.034

En el presente caso, se advierte que el acto demandado, esto es, la Resolución No. 939 de 16 de octubre de 2018, en principio es de contenido general toda vez que en su artículo cuarto establece el método de la asignación de la contribución de valorización para la financiación del proyecto "Ríonegro se valoriza". Sin embargo, en el resto del articulado de la resolución, verbigracia, los artículos tercero, sexto, séptimo y octavo, se consagran disposiciones de contenido particular, en tanto están orientadas a distribuir el monto de la mencionada contribución de manera individualizada, ordenar la inscripción de la misma en cada una de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles beneficiados con el proyecto, determinar el plazo máximo para cancelar el monto de la contribución y establecer una tasa de interés moratorio por el incumplimiento en el pago de las cuotas correspondientes.

En efecto, se advierte que el monto de la contribución se asignó de manera individual, como se concluye de la lectura del artículo cuarto de la resolución acusada, según el cual, el monto correspondiente a cada predio por concepto de valorización, se especifica en los cuadros realizados por la Subsecretaría de Valorización del Municipio de Ríonegro, los cuales hacen parte integral del acto administrativo demandado (folios 22 y 23 del cuaderno principal).

Así las cosas, el acto impugnado contiene disposiciones que derivan en la modificación de situaciones particulares y concretas en relación con el universo de propietarios y poseedores de los bienes raíces ubicados en el Municipio de Ríonegro, al punto que de proferirse una sentencia condenatoria, la consecuencia inexorable sería el restablecimiento automático de sus derechos, comoquiera que, al desaparecer la resolución impugnada desaparecería también la obligación fiscal impuesta, lo que torna en improcedente el medio de control de nulidad simple.

Al respecto, se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de 2 de marzo de 2017:

"En cuanto a la procedibilidad de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, aspecto vinculado con la teoría de los motivos y finalidades, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ratificó que la acción de simple nulidad procede contra los actos generales, contra los actos particulares expresamente previstos en la ley y contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas no consagrados en la normativa, siempre y cuando *"la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un **especial***

*interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un **interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos***"³.

"En los procesos de nulidad contra actos de carácter subjetivo con esta trascendencia especial, el control judicial está limitado a preservar exclusivamente el orden jurídico en abstracto. Por ende, si de la nulidad del acto surgiera automáticamente el restablecimiento de derechos de particulares, la demanda estaría sometida a las reglas propias de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho"⁴⁵.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija el defecto que a continuación se relacionan, si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo preceptuado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, expresando con claridad y precisión lo que se pretende, las normas violadas y el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía y anexo de copia del acto acusado.

NOTIFÍQUESE

³ Sentencia del 4 de marzo de 2003, Exp. 11001-03-24-000-1999-05683-02 (IJ-030), Actor: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, C. P. Manuel S. Urueta Ayola, expedida luego del pronunciamiento de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo [C-426 de 2002].

⁴ Sentencia del 4 de febrero de 2016. Exp. 21362, que reitera el fallo del 15 de octubre de 2015, Exp. 19558, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 2 de marzo de 2017, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Exp. 22.034.

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

LGL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, **17 DE ENERO DE 2019** Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)